



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El despacho en este estadio procesal encuentra al revisar el proceso que adicionalmente a las causas de inadmisión enunciadas en proveído anterior, se observan las siguientes:

1. - No cumple con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, en el numeral 9 de la demanda refiere que la causante señora MARÍA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS (Q.E.P.D.), adquirió en soltería el bien PREDIO RURAL BERLIN, no obstante, en el numeral IV. “RELACIÓN DE BIENES” literal A “BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE JESUS ANTONIO OLIVEROS” se relaciona el predio RURAL BERLIN. En el acápite II “MEDIDAS CAUTELARES” relaciona el bien predio rural BERLIN, en el acápite V “BIENES SOCIALES” afirma, mi mandante desconoce si los causantes contrajeron matrimonio por rito alguno o declararon judicialmente su unión marital de hecho. Sírvasse aclarar lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda es en relación con la causante MARIA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS.

2. - Por último, en la demanda en el acápite notificaciones y citaciones se relaciona como asignatarios hijos de los causantes, cuando la demanda esta encaminada a la sucesión de la señora MARÍA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS (Q.E.P.D.). No se tiene claridad.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

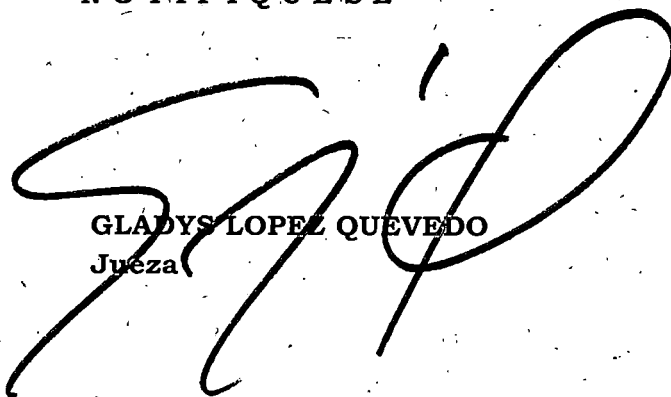


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de sustitución del poder vista a (folio 59 - 60), por ser procedente la misma, téngase como sustituido el poder del doctor JOHN LIBANIEL MORENO CORTES, a la profesional del derecho Dra. YULY JASBLEIDY GUTIERREZ CAMACHO, conforme el poder a él conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 5 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril
de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda.

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de la demanda y al no haberse propuesto excepciones previas, ni de mérito, dese aplicación al inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que comparezcan y hagan valer sus créditos.

Expídanse las respectivas copias para su publicación, en un diario de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador).

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO

Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

Corresponde en esta oportunidad la viabilidad de aprobar la partición presentada. Al respecto, si bien es cierto que de ésta se corrió traslado conforme a la Ley y que No fue objetada; el despacho revisado el mismo, advierte las siguientes inconsistencias:

1.- A la PARTIDA TERCERA por equivocación le tituló como PARTIDA SEGUNDA.

2.- En relación con la **PARTIDA SEXTA**, no tomó como base el escrito de INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL presentado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2021, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**; revisado el Trabajo de Partición, para dicha partida, se tomó como avalúo la suma de **OCHENTA Y COINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000)**, lo que hace que se afecten las hijuelas.

Los partidores al momento de elaborar el correspondiente trabajo de partición, no tomaron como base la diligencia de inventarios y avalúos, observándose que se modificó los inventarios adicionales debidamente aprobados, constituyéndose una irregularidad.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 509, numeral 5°, del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que procedan a rehacer dicho trabajo, el cual deberá girar conforme a los inventarios y avalúos y hágaseles saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para rehacer el mismo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO

Jueza

III-69



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACION**, de fecha 8 de marzo del 2010, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 de la ciudad de Villavicencio, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ERIKA LORENA GUERRERO RUBIANO**, quien obra en nombre y representación de su hija **SARA VALENTINAGUALDRON GUERRERO**, en contra del señor **LUIS ARIEL GUALDRON SANCHEZ**, por:

1.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2011 (4%) que se fijó, como del faltante de la cuota de dicho mes por cuanto consignó \$250.000 y la cuota fijada en el acta de fecha 8 de marzo de 2010, era de \$254.300.

2.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2011.

3.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2011.

4.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2011.

5.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2011.

6.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2011.

7.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2011.

8.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2011.



9.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2011.

10.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2011.

11.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2011.

12.- Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.472) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2011.

13.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2012 (5.8%) que se fijó, más el faltante de la cuota de dicho mes, por cuanto consignó \$250.000 y la cuota correspondiente para el año 2013 era de \$279.811, conforme al acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2010.

14.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2012.

15.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2012.

16.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2012.

17.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2012.

18.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2012.

19.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2012.

20.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2012.

21.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2012.

22.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2012.

23.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2012.



24.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$29.811) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2012.

25.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2013 (4.02%) que se fijó, más el faltante de la cuota de dicho mes, por cuanto consignó \$250.000 y la cuota correspondiente para el año 2013 era de \$291.060, conforme al acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2010.

26.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2013.

27.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2013.

28.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2013.

29.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2013.

30.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2013.

31.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2013.

32.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2013.

33.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2013.

34.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2013.

35.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2013.

36.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$41.060) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2013.

37.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2014 (4.5%) que se fijó, más el faltante de la cuota de dicho mes, por cuanto consignó \$250.000 y la cuota correspondiente para el año 2014 era de \$304.157, conforme al acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2010.



38.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2014.

39.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2014.

40.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2014.

41.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2014.

42.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2014.

43.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2014.

44.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014.

45.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.

46.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.

47.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.

48.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.157) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.

49.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.149) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2015 (4.6%) que se fijó, más el faltante de la cuota de dicho mes, por cuanto consignó \$250.000 y la cuota correspondiente para el año 2015 era de \$318.149, conforme al acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2010.

50.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.149) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.

51.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.149) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.

52.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.149) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.



53.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.

54.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.

55.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.

56.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.

57.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.

58.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

59.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.

60.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$318.149) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.

61.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.

62.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.

63.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.

64.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.

65.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.

66.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

67.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.

68.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.



69.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.

70.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.

71.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.

72.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$340.419) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.

73.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.

74.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.

75.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.

76.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.

77.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.

78.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.

79.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.

80.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.

81.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.

82.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.

83.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.

84.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$364.248) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.



85.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.

86.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.

87.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.

88.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.

89.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.

90.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.

91.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.

92.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.

93.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.

94.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.

95.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.

96.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$385.739) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.

97.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019. ✓

98.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019. ✓

99.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019. ✓

100.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.



101.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.

102.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

103.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

104.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.

105.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.

106.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.

107.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.

108.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$408.883) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

109.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

110.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

111.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

112.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

113.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

114.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

115.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

116.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.



117.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

118.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

119.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.

120.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$433.416) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

121.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

122.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

123.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

124.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

125.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

126.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

127.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

128.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

129.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

130.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

131.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

132.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$448.586) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.



133.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$493.759) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

134.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$493.759) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

135.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$493.759) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.

136.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$493.759) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

137.- Respecto de la petición formulada en el numeral 273. *“Por la suma de un millón trescientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.318.450) correspondiente al 50% de los gastos de SALUD de la niña Sara Valentina no cubiertos por la EPS (transporte, pago citas especialistas, compra de medicamentos)”*, **se niega** por cuanto no se aportaron los soportes de gastos correspondientes, que acrediten el pago de dicho dinero.

En su defecto, se libra por valor de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$101.990), correspondiente al 50% de los gastos de salud de la niña SARA VALENTINA, conforme al soporte acompañado para respaldar dicho concepto.

138.- Respecto de la petición formulada en el numeral 274. *“Por la suma de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa pesos moneda corriente (\$4.562.990) correspondiente al 50% de los gastos de EDUCACIÓN de la niña Sara Valentina referentes al pago de pensión mensual en el Colegio COFREM del municipio de Puerto Lopez Meta, este valor no incluye útiles escolares, uniformes ni salidas pedagógicos”*, **se niega** por cuanto no se aportaron los soportes que acrediten dicho pago.

139.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

140.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de enero de 2011, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0,5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.



El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor SARA VALENTINA GUALDRON GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **Dispone:**

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 50% por concepto de honorarios que, por concepto de desempeño del cargo de concejal del municipio de Puerto López Meta, reciba el señor LUIS ARIEL GUALDRON SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.871.162; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000).

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS LOPEZ QUEVEDO

Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

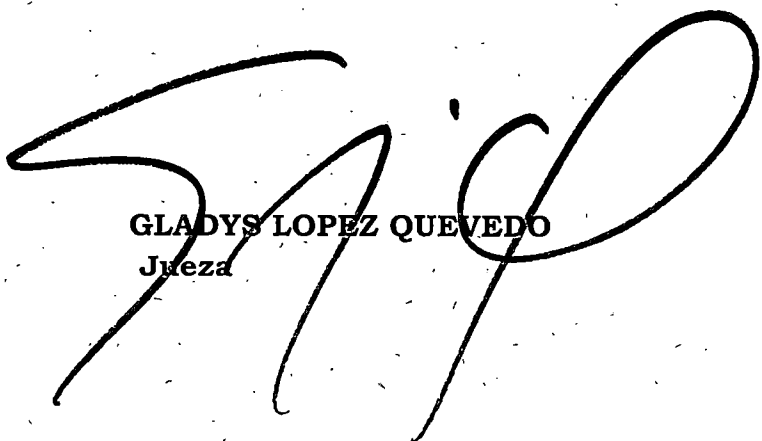
Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso se **ADMITE** la Presente demanda de "**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", presentada por intermedio del Defensor de Familia en representación de los intereses del adolescente ANDRES ALEXIS VILLALOBOS RODRIGUEZ, hijo de la señora RUTH VIVIANA RODRIGUEZ YARA contra el señor JEISON ANDRES VILLALOBOS VANEGAS, en consecuencia a la presente demanda imprímasele el Trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cítese al agente del Ministerio Público.

El Dr. ALVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor Familia de esta municipalidad, autorizado legalmente para atender los intereses del adolescente la ANDRES ALEXIS VILLALOBOS RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, presentada por el Defensor de Familia de esta ciudad, en representación de los intereses del niño JUAN JOSE URREGO RODRIGUEZ hijo de la señora KAREN YULIETH URREGO RODRIGUEZ, contra el señor JORGE ANDRÉS GUARIN HERNANDEZ.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JORGE ANDRÉS GUARIN HERNANDEZ, KAREN YULIETH URREGO RODRIGUEZ y al niño JUAN JOSE URREGO RODRIGUEZ. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para

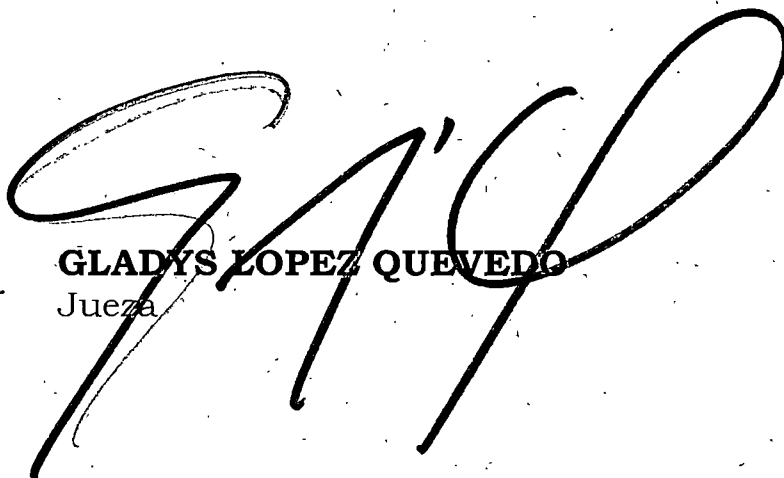


proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

Referente a la solicitud de Amparo de Pobreza, niéguese el mismo, por no cumplir las formalidades del artículo 152 del Código General del Proceso.

El Doctor ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF de este municipio, autorizado de manera legal, para atender los intereses del menor JUAN JOSE URREGO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

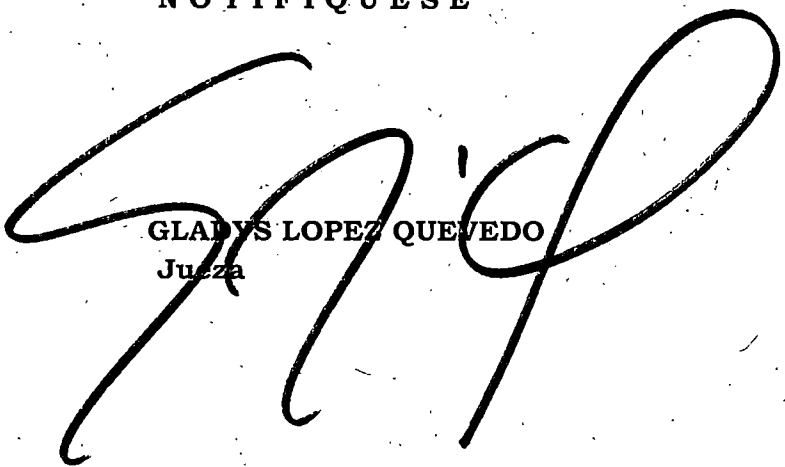
De conformidad con el Art. 90 numeral 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11° del mismo estatuto procedimental., toda vez que como anexo a la demanda deberá aportar la prueba de la existencia del matrimonio (registro civil de matrimonio). No se allegó la prueba de la existencia del matrimonio.

Aunado a lo anterior, tampoco se allego registro civil de nacimiento de los señores ALEXANDER NAVARRETE ROMERO y la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA.

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor JULIO EDGAR IZQUIERDO SANCHEZ, respecto de correr traslado de la demanda *a fin de notificarse de la demanda de sucesión y del auto admisorio de la demanda, toda vez que requiere hacersè parte.* Para resolver se tiene:

Revisada la normatividad respecto al trámite del juicio de sucesión, en ella no se encuentra contemplada la posibilidad de acceder a lo solicitado; aunado a lo anterior no se allega la calidad en que se dice actúa; señala el artículo 489. ***Anexos de la demanda.*** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. ***Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.***
4. ***La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.***
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85." (negrillas por el despacho)*

Asu vez el artículo 491 dice lo siguiente: ***Reconocimiento de interesados.***

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.***
2. *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*



3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo." (negrillas por despacho)

No encontrándose la petición dentro de las circunstancias anteriores habrá de negarse la solicitud.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-- Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada señora CARMEN SALOME HUERFANO POLOCHE, allegado vía correo electrónico el día 21 de abril de 2022, visto a folio 67, en el que suministra la dirección Calle 9 # 3-110 vereda Viso de Upía, Cabuyaro Meta, correspondiente al vinculado señor CRISTIAN CAMILO HUERFANO PIEDRAHITA, póngase en conocimiento de la parte demandante, a efectos de que se realice la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El despacho, ante lo solicitado por la apoderada judicial del demandante señor JESUS DAVID DAZA MANZANO, en escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de abril del presente año, en el sentido de retirar la demanda basada en lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso; por ser procedente, **se AUTORIZA** el retiro de las diligencias.

Por Secretaría previo a devolver las diligencias, háganse las anotaciones y registros del caso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



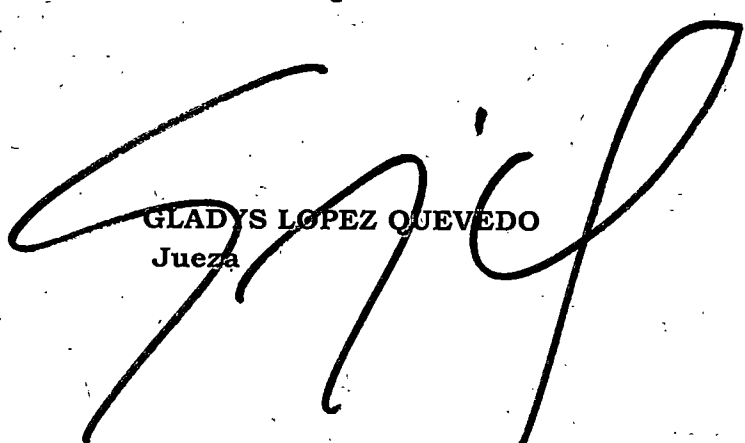
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS. Allegado con la demanda del cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 2:00 p.m. del día 21 del mes de junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza